

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS

aprobado por el Senado

EN 29 DE ENERO DE 1850.

(Conclusion.)

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 36. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. Si no pudiesen ser habidos se entenderá la citacion con su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. La

citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso que ninguno de estos supiere firmar lo hará un vecino á su nombre.

Art. 37. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 38. No se excluirá del alistamiento de un pueblo á un mozo que se halle en la edad marcada en el art. 7.º, aun cuando con arreglo al art. 31 no debiese haber sido comprendido en el, mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo á que corresponde, ó que fue comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Art. 39. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justifica-

ciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado subsistirá como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán desestimadas.

Art. 40. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 41. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás particulares que señale el Ayuntamiento oyendo al síndico, se extenderá con citación recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito sin exigirle por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día que se verifica su entrega.

Art. 42. Dentro de los quince días siguientes acudiré el interesado al Consejo provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 43. Si el Consejo provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 44. La resolución del Consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 45. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el mismo orden de los casos designados en el art. 34; de tal manera, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre

tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante estos dos años mismos.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 46. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultase algún mozo alistado por un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 47. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes al Consejo provincial, y este resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia; pero si perteneciesen á ella y á otras distintas, entonces sus respectivos Consejos provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Consejos provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 48. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de medio día, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; y si entonces no se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el día próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 49. El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 50. Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales se escribirán

con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 51. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 52. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Art. 53. Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 54. El secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo; y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 55. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 56. Las consultas ó reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 57. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones ó de haberse entablado recurso al Consejo provincial ó al Ministerio de la Gobernación del Reino se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 58. Si por el contrario se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidos. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco has-

ta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 59. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 60. Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13; el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 61. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 62. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubiere omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 63. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminación del sorteo.

Art. 64. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendido en el alistamiento; si estos no pudiesen ser habidos se citará á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, amos ú otras personas de quienes dependen. Si el pueblo pasa de 500 almas la citación se hará

por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mazo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mazo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 148. A fin de que pueda realizarse la observancia de esta ley sin que el sistema de edades que establece para entrar en el servicio perjudique á los mozos que han sorteado ya con arreglo á las disposiciones prescritas en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, se procederá segun se dispone en las siguientes reglas:

1.º En el año de 1850 no se egecutará sorteo ni se hará ningun llamamiento á las armas para el reemplazo del ejército.

2.º En el año de 1851 se hará un llamamiento de 35,000 hombres.

3.º El alistamiento que se forme para el reemplazo de 1851 comprenderá tres listas separadas de los mozos que cumplan diez y nueve, veinte y veinte y un años respectivamente en 30 de Abril de 1851.

4.º Se egecutará un sorteo por cada una de las tres edades que se determinan en la regla anterior.

5.º Para cubrir el numero de soldados que corresponda á cada pueblo en la distribucion del contingente entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos que cuenten diez y nueve años. A falta de estos mozos ingresarán los de veinte años, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de los de esta edad; y á falta de estos se llamará en igual forma á los que tengan veinte y un años de edad, debiendo entenderse la de todos cumplida en 30 de Abril de 1851.

6.º En el de 1852 no se egecutará sorteo; ni se hará ningun llamamiento á las armas para el reemplazo.

7.º Para el de 1853 se llamarán 25,000 hombres y desde este año inclusive en adelante principiará la observancia de todas las disposiciones de esta ley.

Art. 149. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, de modo que no puedan egecutarse las disposiciones contenidas en el art. anterior, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse en la mayor posible conformidad con la presente ley.

Art. 150. Aunque en el año de 1850 no ha de egecutarse, segun lo prevenido en el art. 148, sorteo ni reemplazo, se realizarán las operaciones de la formacion del padron y del alistamiento y su rectificacion, con arreglo á las disposiciones de esta ley, pero segun el sistema de edades que prescribia la de 2 de Noviembre de 1837. El único objeto de este alistamiento será facilitar un reemplazo extraordinario, si por las circunstancias expresadas una ley determinase en aquel año algun llamamiento imprevisto al servicio de las armas.

Art. 151. Con el mismo objeto, y aunque segun

las reglas establecidas tampoco ha de egecutarse sorteo ni reemplazo en el año de 1852, se realizará la formacion del padron y del alistamiento y su rectificacion, segun las disposiciones de esta ley, observando en cuanto á las listas de edades lo establecido en la regla 3.ª del artículo 148.

Art. 152. Si la experiencia demostrare que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6000 rs. designados, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el numero de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, el de las plazas que hayan quedado por cubrir, y propondrá en esta parte de la ley las variaciones que juzgue necesarias.

Y el Senado, acompañando el expediente, lo pasa al Congreso de los Diputados para los efectos prescritos en la Constitucion. Palacio del mismo 29 de Enero de 1850.—El marqués de Miraflores, Presidente.—Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.—El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario.

CIRCULAR NUMERO 63.

Beneficencia.

Los Alcaldes que á continuacion se espresan, remitirán inmediatamente á este Gobierno de provincia las propuestas que se les tiene pedidas para la renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia, sin dar lugar á nuevo recuerdo. Albacete 6 de Marzo de 1852.—Miguel Dorda.

Alatoz	Mahora
Abengibre	Montalvos
Alcadozo	Nerpio
Ayna	Ontur
Ballestero	Pozolorento
Casas de Lázaro	Recueja
Corral-Rubio	Salobre
Fuenteálamo	San Pedro
Fuensanta	Socobos
Ferez	Tarazona
Jorquera	Valdeganga
Lezuza	Villamalea

ANUNCIO.

BIBLIOTECA SELECTA.

Una entrega semanal de 64 páginas en 8.º mayor á seis cuartos en provincias, franca de porte.

Ha concluido de publicar la célebre novela de los *Rebeldes en tiempo de Carlos V* y pronto terminará tambien el *Compendio de la Historia de España* por el P. Duchesne continuada hasta nuestros dias.—Está imprimiendo y ha salido la 2.ª entrega de la 2.ª edicion de la novela original *El favor de un Rey*.

IMPRESA DE LA UNION.